

# I. Disposiciones generales

## CORTES GENERALES

**11969** *RESOLUCION de 8 de mayo de 1984, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/1984, de 4 de abril, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias y Cantabria.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 8 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/1984, de 4 de abril, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1982 y 1983 correspondientes a los servicios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias y Cantabria.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados a 8 de mayo de 1984.— El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11970** *REAL DECRETO 989/1984, de 28 de marzo, sobre que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales en los Centros de Educación Especial.*

El ejercicio del derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, no puede quedar en suspenso por el ejercicio de otro derecho legítimo, el derecho a la huelga, igualmente reconocido en el artículo 28 de la misma, y de ahí que este último precepto constitucional prevea el establecimiento de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Si ello es así con carácter general, el ejercicio de aquel derecho por los alumnos disminuidos requiere una especial protección, consagrada constitucionalmente en el artículo 49, al encomendar a los Poderes públicos que les amparen especialmente para el disfrute de los derechos que el título I otorga a todos los ciudadanos, entre ellos el referido derecho a la educación.

El personal laboral dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial no sólo constituye un apoyo imprescindible para el ejercicio del derecho a la educación por los alumnos disminuidos, sino que garantiza la propia integridad y seguridad de los mismos. De ahí que la huelga de este personal exija la adopción de las medidas precisas para hacer compatibles los intereses de dichos alumnos con los derechos de los trabajadores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril, 17 de julio y 5 de noviembre de 1981, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal laboral dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios esenciales que desarrollen los Centros, Unidades y Residencias de Educación Especial, así como los equipos multi-profesionales.

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran servicios esenciales los siguientes:

a) En los Centros y Unidades docentes, la vigilancia e higiene personal de los alumnos que no puedan valerse por sí

mismos y la limpieza de los aseos, todo ello en la medida imprescindible para garantizar la seguridad de los escolares.

b) En las Residencias, la vigilancia, higiene personal y alimentación de los alumnos, así como la limpieza de los aseos; todo ello, asimismo, en la medida imprescindible para garantizar la seguridad de los escolares.

Art. 3.º 1. El Ministro de Educación y Ciencia determinará, con criterio restrictivo, el número de personas necesario para asegurar la prestación de los servicios esenciales respecto de las instituciones no transferidas a las Comunidades Autónomas.

2. En cuanto a las Instituciones transferidas, la competencia corresponderá a la Comunidad Autónoma en el caso de que estime necesaria la aprobación de una disposición legal para garantizar la prestación de los servicios esenciales a que se refiere el artículo 28, 2, de la Constitución.

Art. 4.º Los paros y alteraciones en el trabajo del personal que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º serán considerados ilegales a los efectos del artículo 10, 1, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 5.º El Comité de Huelga deberá garantizar que a la finalización de la misma los Centros deben estar en condiciones normales de funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Art. 6.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

**11971** *REAL DECRETO 989/1984, de 28 de marzo, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura.*

Por Real Decreto-ley 7/1978, de 18 de marzo, fue aprobado el régimen preautonómico para Galicia.

Posteriormente y por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Galicia, a cuyo amparo se aprobaron los Reales Decretos 3318/1982, de 24 de julio y 4189/1982, de 29 de diciembre, por los que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de capacitación y extensión agrarias, sanidad vegetal, producción y sanidad animal, ordenación de la oferta, desarrollo ganadero, industrias agrarias y denominaciones de origen y viticultura y enología a dicha Comunidad Autónoma.

Los Reales Decretos de traspaso en esta materia, ya citados, sólo contenían una valoración provisional, siendo necesario que esa valoración provisional sea sustituida por una definitiva.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales, patrimoniales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno Acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia de fecha 28 de junio de 1983 sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de funciones y de medios personales, patrimoniales y presupuestarios transferidos a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de capacitación y